

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "**H.G.S. S/ PROCESO DE CAPACIDAD**", **Expte. N° SA-00050-F-2025**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

En fecha 20/03/2025 se presentó el Sr. J.A.S.H. DNI. 1., con patrocinio letrado por derecho propio y solicitó se declare la incapacidad de su madre la Sra. S.G.H. DNI. 1., de 82 años de edad.-

Relató que su madre padece un trastorno neurocognitivo compatible con demencia senil en el contexto de enfermedad de Alzheimer, patología que le impide dirigir adecuadamente su persona y administrar sus bienes de manera autónoma. Señaló que dicha situación ha sido diagnosticada por profesionales de la salud, quienes habrían recomendado la intervención judicial a fin de resguardar su bienestar personal y patrimonial.-

Expuso que la nombrada presenta dificultades significativas para comprender y tomar decisiones relativas a su vida personal y a la administración de sus recursos económicos, requiriendo asistencia permanente para el desenvolvimiento de diversos actos de la vida diaria.-

Manifestó, asimismo, que actualmente es quien se encuentra a cargo de sus cuidados personales y que los ingresos con los que cuenta su progenitora resultan insuficientes para afrontar las necesidades derivadas de su atención y asistencia.-

Indicó que, tras el fallecimiento de su cónyuge, el Sr. F.F., ocurrido el día 19/07/2024, la Sra. H.G. se encontraría en condiciones de acceder al beneficio previsional de pensión derivada. Sin embargo, refirió que debido a su estado de salud y a las limitaciones que presenta para comprender y expresar válidamente su voluntad, desde ANSES se habría requerido la intervención de un representante legal para la tramitación del beneficio.-

En tal contexto, sostuvo que la obtención de la pensión permitiría complementar los ingresos de la causante y contribuir a la cobertura de los gastos vinculados a su cuidado personal, atención médica y demás necesidades cotidianas, motivo por el cual solicitó se haga lugar a la demanda.-

Fundó en derecho, acompañó documentación y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite previsto en los Arts. 184 y ss. del CPF y Arts. 31 y sgtes. del CCyC.-

De conformidad con lo dispuesto por los Arts. 189 inc. a y Art. 31 inc. e del CCyC, se corrió traslado a S.G.H. DNI. 1. por el término de ley para que comparezca a estar a derecho y/o participar en el proceso judicial con un abogado de su confianza y en caso de no hacerlo se le hizo saber que se asignaría un Defensor Oficial a estos fines. Asimismo, se la emplazó a que manifieste si posee bienes a su nombre y en su caso, acompañe declaración jurada a tal fin.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de S..-

3.- PROCEDIMIENTO:

El 26/05/2025 se notificó a S.G.H. del inicio de las presentes.-

Debido a que S. no se presentó en plazo de ley, en fecha 18/08/2025 el Dr. Alejandro Pérez Pieroni, responsable de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 2 de San Antonio Oeste, asumió su representación.-

El 25/08/2025 se abrió la presente causa a prueba.-

El 13/10/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Automotor y el 22/10/2025 se agregó el informe del Registro de la Propiedad Inmueble. En función de lo informado por el Registro de la Propiedad Inmueble, el 22/10/2025 y conforme lo dispuesto en el Art. 193 CPF, se decretó la anotación de litis sobre el bien denunciado.-

El 02/12/2025 se agregó el informe pericial elaborado por la Junta Interdisciplinaria.-

El 17/03/2026 se celebró audiencia en los términos de los Arts. 194 CPF y 35 CCyC.-

El 06/05/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva y seguidamente se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- DERECHO APLICABLE. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Encontrándose la causa en estado de resolver, corresponde examinar si se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la declaración de incapacidad de S., conforme lo previsto por el Art. 32 in fine CCyC.-

Como punto de partida, debe recordarse que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a toda persona capacidad de derecho (Art. 22 CCyC) y presume su capacidad de ejercicio. Las limitaciones a dicha capacidad sólo pueden surgir de la ley o de una decisión judicial y revisten carácter excepcional (Arts. 22, 23 y 24 inc. c CCyC). En particular, el Art. 24 inc. c CCyC contempla la incapacidad de ejercicio de la persona declarada

incapaz mediante sentencia judicial, en la extensión que ésta determine.-

En consonancia con el paradigma de derechos humanos receptado por el Código Civil y Comercial, el Art. 31 CCyC establece los principios rectores de los procesos de restricción de la capacidad. Entre ellos, dispone que la capacidad se presume aun cuando la persona se encuentre institucionalizada; que toda limitación debe ser excepcional y adoptarse en beneficio de la persona; que la intervención estatal debe ser interdisciplinaria; que debe garantizarse el acceso a información comprensible y la participación efectiva en el proceso con asistencia letrada; y que deben privilegiarse siempre las alternativas menos restrictivas de los derechos y libertades.-

De ello se desprende que la plena capacidad constituye la regla, mientras que cualquier restricción aparece como una medida excepcional de protección, cuya procedencia debe encontrarse debidamente justificada.-

Dentro de ese esquema, el Art. 32 in fine CCyC prevé una hipótesis aún más excepcional, al autorizar la declaración de incapacidad únicamente cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y siempre que los sistemas de apoyos resulten insuficientes para garantizar el ejercicio de sus derechos.-

En tales supuestos, la ley admite la sustitución de la capacidad de ejercicio mediante la designación de un curador, quien asume funciones representativas en los términos de los Arts. 138 y siguientes del CCyC.-

Por ello, la declaración de incapacidad constituye una medida de última ratio, reservada para situaciones extremas en las que se encuentre acreditado que la persona carece absolutamente de posibilidades de interacción y comunicación con su entorno y que, además, los apoyos disponibles resultan ineficaces para suplir dichas limitaciones.-

En consecuencia, la incapacidad sólo puede ser admitida cuando la implementación de apoyos no alcance para resguardar adecuadamente los derechos e intereses de la persona, pues de lo contrario se correría el riesgo de dejarla en una situación de desprotección.-

La imposibilidad a la que alude la norma no refiere a meras dificultades o limitaciones, sino a un impedimento absoluto. Como señalan Herrera, Caramelo y Picasso, se trata de aquellos casos en los que la persona se encuentra privada de conciencia de sí misma y de su entorno, imposibilitada de comunicarse por cualquier medio, circunstancias frente a las cuales un sistema de apoyos resulta insuficiente y torna necesaria la representación ejercida por un curador (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián (Dirs.)

-- Código Civil y Comercial Comentado (Tomo 1) -- 2ª ed. -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires -- Ediciones SAIJ -- 2022 -- págs. 85 y 86).-

En igual sentido, se ha sostenido que: *“Por encontrarse absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y habiendo fracasado por ineficaces los apoyos, la persona declarada incapaz se encuentra en una situación de imposibilidad fáctica de ejercicio de sus derechos. Es por ello que se justifica que frente a dicho impedimento fáctico, la persona sea representada en el ejercicio de las actividades o hechos jurídicamente relevantes relacionados con la esfera de sus intereses y derechos”* (Tobías, José W. -- Derechos de las personas. Instituciones de derecho civil -- Buenos Aires -- La Ley -- 2009).-

Este marco normativo debe interpretarse a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), suscripta por nuestro país en 2007, ratificada en 2008 y dotada de jerarquía constitucional en el año 2014 (Art. 75 inc. 22 CN). Dicho instrumento impone a los Estados la adopción de medidas destinadas a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad, autonomía e independencia (Arts. 3 y 4 CDPD).-

La Convención recepta el denominado modelo social de la discapacidad, que desplaza la mirada centrada exclusivamente en las limitaciones individuales para poner el foco en las barreras sociales que obstaculizan la participación plena y efectiva de las personas en condiciones de igualdad. En palabras de Herrera, Caramelo y Picasso, este paradigma supone abandonar la idea de que la discapacidad radica exclusivamente en una patología personal para comprenderla como el resultado de la interacción entre la persona y un entorno que no siempre se encuentra preparado para garantizar su inclusión (Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián -- Código Civil y Comercial Comentado (Tomo 1) -- 2ª ed. -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires -- Ediciones SAIJ -- 2022 -- pág. 78).-

Desde esta perspectiva, las personas con discapacidad son titulares de una protección reforzada destinada a asegurar la igualdad real de oportunidades y el pleno goce de sus derechos, procurando remover los obstáculos que dificultan su participación social.-

A diferencia del régimen anterior, que imponía una declaración general de incapacidad para todos los actos de la vida civil, el sistema actualmente vigente parte de la presunción de capacidad y exige que toda restricción sea acreditada mediante una

evaluación interdisciplinaria y aplicada en la medida estrictamente necesaria.-

La exigencia de una intervención interdisciplinaria responde precisamente a este cambio de paradigma, pues impone una valoración integral de la situación de la persona, considerando no sólo aspectos médicos o psiquiátricos, sino también factores psicológicos y sociales, a fin de determinar de qué manera las condiciones personales y las barreras del entorno inciden en el ejercicio efectivo de sus derechos.-

Entonces, mi tarea aquí será, en consideración de la pericia realizada por la Junta Interdisciplinaria y la entrevista sostenida en el domicilio de S., determinar si se encuentran dados los extremos requeridos para determinar su incapacidad y, en su caso, determinar qué referente resulta idóneo para ejercer su curatela.-

Así, conforme surge del Certificado Único de Discapacidad con fecha de emisión 22/08/2023 acompañado, S. presenta un trastorno del sueño no especificado y un cuadro de demencia en el contexto de enfermedad de Alzheimer, atípica o de tipo mixto (G30.8+), patología neurodegenerativa que compromete progresivamente sus funciones cognitivas, afectando su memoria, orientación, comprensión y autonomía para la toma de decisiones vinculadas a su vida cotidiana y a la administración de sus asuntos personales y patrimoniales.-

El Dr. Sergio Pacho (MP 3270) certificó el 17/03/2025 que S. presenta síndrome demencial a partir del cual tiene un deterioro cognitivo severo, afasia, permaneciendo postrada y alojada en un hogar de ancianos con cuidados permanentes.-

Del examen practicado por la Junta Interdisciplinaria surge que la Sra. S.H.G. presenta un estado de deterioro físico y cognitivo severo e irreversible. Permanece postrada en cama de manera permanente, sin posibilidad de movilizarse por sus propios medios, requiriendo cambios de posición efectuados por terceros. Asimismo, no registra contacto con el entorno ni posee capacidad de comunicación, evidenciando una pérdida total y definitiva de sus facultades psíquicas e intelectuales. Presenta incontinencia urinaria y fecal, dependencia absoluta para su higiene, hidratación y alimentación, así como una marcada disminución de masa muscular y rigidez en sus extremidades. En tal contexto, requiere asistencia integral y supervisión permanente de terceros para la satisfacción de todas sus necesidades básicas y para su propia subsistencia.-

La nombrada reside en un hogar para personas mayores, donde recibe cuidados permanentes por parte de la Sra. Beatriz Díaz, quien mantiene comunicación constante con su hijo a fin de coordinar y garantizar la atención integral que su delicado estado de salud requiere.-

Del informe pericial surge que la Sra. H.G. presenta un severo deterioro de sus facultades mentales como consecuencia de un cuadro de demencia, diagnosticado como trastorno neurocognitivo mayor. Asimismo, se indicó que se trata de una patología de carácter progresivo e irreversible, cuya evolución puede rastrearse, al menos, desde el año 2011, fecha de las primeras constancias médicas incorporadas al expediente.-

En cuanto a su nivel de autonomía, se concluyó que carece de capacidades que le permitan desenvolverse por sí misma en las actividades básicas de la vida diaria, requiriendo asistencia permanente de terceros para su cuidado y subsistencia. Del mismo modo, se determinó que no posee aptitud psíquica suficiente para dirigir su persona ni para administrar adecuadamente sus bienes e intereses.-

En lo que respecta a su entorno de contención, se advierte que la principal referencia familiar es su hijo J.S., quien le brinda acompañamiento y asistencia para la satisfacción de sus necesidades.-

En el aspecto económico, se informó que percibe una jubilación mínima, cuyos ingresos resultan insuficientes para afrontar los costos de la residencia y demás gastos derivados de su cuidado, motivo por el cual recibe apoyo económico de su hijo. Asimismo, se destacó la necesidad de gestionar el beneficio de pensión derivada por el fallecimiento de su cónyuge, prestación que permitiría mejorar la cobertura de sus necesidades básicas y contribuir a solventar los gastos que demanda su atención integral.-

Finalmente, el informe interdisciplinario concluyó que, debido al grado de deterioro cognitivo que presenta y a su imposibilidad de interactuar con el entorno o expresar válidamente su voluntad, la Sra. S.H.G. requiere la designación de una persona que la represente en la realización de los actos jurídicos vinculados a su esfera personal y patrimonial. En tal sentido, se destacó que cuenta con el acompañamiento permanente de su hijo, quien actualmente asume las responsabilidades inherentes a su cuidado y atención.-

Asimismo, se recomendó la continuidad de los controles médicos periódicos y de los tratamientos indicados, incluyendo la administración de medicación por terceros, como así también la permanencia de los cuidados y supervisión integral que requiere para el desarrollo de las actividades cotidianas y la satisfacción de sus necesidades esenciales. Del mismo modo, se señaló la conveniencia de gestionar el beneficio previsional derivado del fallecimiento de su cónyuge, en tanto constituye un recurso necesario para contribuir a la cobertura de sus necesidades básicas y de los gastos que demanda su atención permanente.-

En su informe el Registro de la Propiedad Automotor indicó que la Sra. H.G. no tiene vehículos a su nombre, mientras que el Registro de la Propiedad Inmueble indicó que registra a su nombre una propiedad.-

En cumplimiento del principio de intermediación que rige en este tipo de procesos (Arts. 184 y 194 CPF), exigido en atención de la situación de vulnerabilidad de la persona sujeta al proceso, se relaciona con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia (Art. 18 CN, Arts. 8 y 25 CADH; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; Art. 13 CDPD), la suscripta tomó contacto personal con S. en fecha 17/03/2026 en el Hogar donde permanece alojada. En dicho espacio, al que asistí junto con el Defensor de S. y con la Defensora de Menores, advertí que la misma se encuentra postrada y absolutamente imposibilitada de interactuar con el entorno. No obstante ello, observé también que en el Hogar donde se encuentra cuidada y en condiciones dignas, con sus necesidades satisfechas.-

A partir de la prueba producida en autos, particularmente del informe interdisciplinario y de las constancias médicas acompañadas, se encuentra acreditado que la Sra. S.H.G. presenta un cuadro de demencia de carácter progresivo e irreversible, que ha provocado un severo deterioro de sus facultades cognitivas y una pérdida definitiva de su capacidad psíquica. Surge, asimismo, que carece de habilidades que le permitan un autovalimiento básico, no posee aptitud para dirigir su persona ni administrar sus bienes y requiere asistencia permanente de terceros para la totalidad de las actividades de la vida diaria.-

Del mismo modo, se encuentra acreditado que la nombrada permanece postrada, sin posibilidad de interacción con el entorno ni de comunicación por ningún medio, careciendo de registro de cuanto acontece a su alrededor. Su estado de salud demanda supervisión y cuidados continuos para garantizar su alimentación, higiene, medicación y demás necesidades esenciales, dependiendo íntegramente de terceros para su subsistencia.-

Asimismo, se ha comprobado que la Sra. H.G. cuenta con el acompañamiento constante de su hijo, J., quien se ocupa de asistirle en sus necesidades personales y económicas, manteniendo una estrecha coordinación con la Sra. B.D., responsable de los cuidados cotidianos que recibe en el Hogar donde actualmente reside. Ambos constituyen su principal red de contención y garantizan la atención integral que su delicado estado de salud requiere.-

Las conclusiones precedentes se vieron corroboradas por la observación directa

realizada por quien suscribe durante la entrevista llevada a cabo en marzo del corriente año, oportunidad en la que pude constatar que la Sra. S. se encuentra absolutamente imposibilitada de interactuar con el entorno o de expresar su voluntad por cualquier medio o formato adecuado. Asimismo, observé que recibe cuidados permanentes en un ámbito adecuado, encontrándose satisfechas sus necesidades básicas y preservada su dignidad personal.-

En tales condiciones, considero reunidos los presupuestos previstos por el Art. 32 in fine CCyC para la declaración de incapacidad, toda vez que la Sra. S.H.G. se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad, resultando ineficaz la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de sus derechos. En consecuencia, corresponde establecer un sistema de representación a través de la designación de un curador que actúe en resguardo de su persona y patrimonio.-

En atención a las circunstancias acreditadas y a la función que viene desempeñando de hecho, estimo adecuado designar como curador definitivo al Sr. J.S.H., quien ha demostrado compromiso y responsabilidad en la asistencia y protección de su madre, procurando la satisfacción de sus necesidades y el respeto de sus derechos e intereses.-

A tales fines, se le hace saber que en el ejercicio de dicho cargo deberá actuar siempre en beneficio de la Sra. S.H.G., procurando la protección de su persona y patrimonio, encontrándose sujeto a las limitaciones legales previstas para el ejercicio de la curatela, en particular aquellas relativas a los actos de disposición de bienes que requieran autorización judicial.-

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y no habiendo mediado oposición de la persona sujeta a derecho ni de la Defensora de Menores e Incapaces al presente trámite y de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 32, 37, 38 ss. y cc. CCyC y Arts. 195, 197 CPF, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

RESUELVO:

1.- Declarar por excepción la incapacidad de S.G.H. DNI. 1., conforme lo previsto en el Art. 32 in fine del CCyC y teniendo en cuenta lo descripto en el Considerando II de la presente y el carácter irreversible de su situación, conforme la pericia realizada por el Cuerpo Médico Forense.-

2.- Designar curador definitivo al Sr. J.A.S.H. DNI. 1. quien ejercerá la representación y sustituirá la voluntad de su madre S.G.H. DNI. 1., atento el tipo de patología padecida,

sirviendo a su vez de apoyo para todos los actos básicos de su vida según lo expuesto en el Considerando II, debiendo determinar a su vez por su carácter representativo otros sistemas de apoyo, a los fines de respetar la persona de S. brindándole la mayor dignidad y calidad humana posible. Quedará a cargo del Sr. J.A.S.H. la administración y disposición de bienes, así como el resto de los actos (como trámites, cobrar pensión, etc).-

El mismo deberá aceptar el cargo por ante la Actuaria dentro del quinto día de notificado.-

3.- Hacer saber a J.A.S.H. que para todos aquellos actos de administración y disposición de bienes deberán requerir la autorización judicial pertinente de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 121 del CCyC, debiendo presentar en su caso y anualmente rendición de cuentas, detallando entradas y gastos, sin perjuicio de lo que sea propio para la manutención de A conforme lo dispuesto por el Art. 130 del CCyC.-

4.- Disponer que en el año 2029, o antes de esa fecha si hay motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria de S.G.H. a los fines de evaluar su situación personal, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 40 del CCyC.-

5.- Oportunamente, expídase testimonio.-

6.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Amado Miguel Fernández en la suma de \$1.659.800 (20 JUS), según Arts. 6, 7, 9, 48 y 50 Ley G 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.-

7.- Regístrese, protocolícese y notifíquese, siendo en forma personal a S.G.H., debiendo estampar su firma o impresión dígito pulgar y haciéndole saber al Oficial Notificador que deberá ser leída en voz alta y ante la presencia de un testigo. Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas, aplicándose en este aspecto lo normado en el Art. 39 CCyC, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una incapacidad por excepción en los términos de la nueva legislación civil.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza